



Quito D.M., 06 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 003-18-SCN-CC

CASO N.º 0157-13-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 03 de junio de 2013, la doctora Susana Cárdenas González, en calidad de jueza de la Unidad Judicial 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cañar, resolvió suspender la tramitación del juicio ordinario de impugnación de paternidad N.º 0214-2012, y con fundamento en los artículos 428 de la Constitución y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, elevó en consulta el expediente, a fin de que la Corte Constitucional, se pronuncie respecto de la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 235 del Código Civil. El caso ingresó a la Corte Constitucional el 12 de junio de 2013 y se le asignó el N.º 0157-13-CN.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido "... en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional...", el 12 de junio de 2013, certificó que, en referencia a la causa, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto de 04 de septiembre de 2013, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, admitió a trámite la solicitud de consulta de norma.

En sesión ordinaria de 09 de octubre de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de causas, por lo que el secretario general, mediante memorando N.º 450-CCE-SG-SUS-2013, de 16 de octubre de 2013, remitió la causa a la jueza constitucional sustanciadora María del Carmen Maldonado.

Conforme la providencia de 13 de agosto de 2014, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la misma a las partes intervinientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 05 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como juezas y juez de la Corte Constitucional.

En sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el resorteo de causas, por lo que el secretario general, mediante memorando N.º 1556-CCE-SG-SUS-2015 de 18 de noviembre de 2015, remitió la causa a la jueza constitucional sustanciadora Pamela Martínez Loayza.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

Conforme la providencia de 16 de mayo de 2017, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la misma a las partes intervinientes y terceros con interés en la presente causa.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

La disposición cuya constitucionalidad se consulta es el artículo 235 del Código Civil, publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005, que señalaba:





Art. 235.- Derecho exclusivo del marido para impugnar la paternidad.- Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.¹

Normas constitucionales presuntamente transgredidas

La jueza consultante, en el auto que eleva la causa a consulta para conocimiento y resolución de esta Corte, afirma que la disposición acusada transgrediría la norma que reconoce el derecho a la identidad, prevista en el artículo 66, número 28 de la Constitución de la República.

Acontecer procesal que precedió a la consulta de norma formulada

La consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el juicio ordinario de impugnación de paternidad N.º 03201-2012-0214, seguido por MN,² en calidad de madre y representante legal de la niña NN, en contra de PN1 y PN2, a fin de que en sentencia se declare que PN2 no es padre biológico de la menor sino de PN1 y se ordene la sub inscripción en el Registro Civil con los apellidos correspondientes.

Con fecha 03 de junio de 2013, la jueza de la Unidad Judicial 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cañar declaró concluido el término de prueba y, al encontrarse el proceso en estado de resolver, con base al artículo 428 de la Constitución de la República, decidió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional por tener duda razonable y motivada respecto a la aplicación del artículo 235 del Código Civil por considerar que es contrario con el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República.

¹ El artículo fue derogado por la disposición derogatoria única de la Ley Reformatoria al Código Civil, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 526, de 19 de junio de 2015.

² La Corte Constitucional, considerando la problemática que presenta el caso concreto, a fin de salvaguardar el derecho a la identidad de la niña involucrada, reconocido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República, durante el desarrollo de toda la sentencia utilizará la abreviación "NN" para referirse a ella; MN, para referirse a su madre; y PN1 y PN2, para referirse a los demandados; lo cual se encontrará incluido en las citas textuales que constan en la presente sentencia.

El 03 de junio de 2015, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cañar mencionó que, al no existir el pronunciamiento de la Corte Constitucional dentro del plazo de 45 días, conforme lo establece los artículos 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaró con lugar la demanda y resolvió que NN no es hija de PN2 sino de PN1, y ordenó que en lo posterior la menor llevará los apellidos N1, debiendo constar estos particulares en la partida de nacimiento. De igual forma, ordenó que luego de ejecutoriada la sentencia, se notifique al jefe del Registro Civil de Cañar, para que se tome nota de lo resuelto en el margen de la partida de nacimiento.

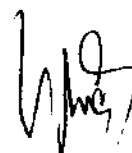
Detalle de la petición de consulta de constitucionalidad

La doctora Susana Cárdenas González, jueza de la Unidad Judicial 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cañar señala los siguientes fundamentos:

... la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66.28, consagra el derecho a la identidad personal y colectiva, cuando dice: "Se reconoce y garantiza a las personas:-... El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas lingüísticas (sic), políticas (sic) y sociales..."; sin embargo, se encuentra vigente el artículo 235 del Código Civil que dice: " Art. 235.- Derecho exclusivo del marido para impugnar la paternidad.- Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

Así mismo, considera que según la disposición legal consultada:

... el hijo que dice conocer de que el marido de su madre no es su padre, como se indica en el presente caso, no estaría legitimado activamente para impugnar la paternidad (aspecto que necesariamente tiene que ser considerando al momento de resolver la presente causa), ya que el Código Civil lo contempla como un derecho exclusivo del marido, lo que contraría o limita su derecho constitucional -del hijo- de conocer, fortalecer y desarrollar su procedencia familiar, consagrado en el artículo antes mencionado y por lo tanto, considero que no podría ser aplicada en el caso concreto.





Petición de consulta de norma

La jueza solicitante pide que esta Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 235 del Código Civil, publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005, por considerar a la norma antes referida contraria a la Constitución de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 3 numeral 6 y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la consulta de norma

La consulta de constitucionalidad de una norma tiene por objeto requerir el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la conformidad de normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano o de su aplicación a determinado caso, con la Constitución de la República o en instrumentos internacionales de derechos humanos. Los jueces o juezas están obligados a formular la consulta cuando en su criterio existe una duda razonable y motivada respecto a que la norma contraría los postulados constitucionales, sea por sí misma, sea por su aplicación al caso que se ven abocados a resolver; y, que dicha antinomia no puede ser evadida por medio de los principios y métodos de interpretación jurídica establecidos para el efecto. La consulta, entonces, tiene por fin el garantizar la existencia de un ordenamiento jurídico unitario y válido, sustentado en el principio de supremacía constitucional y aplicada a la realidad de la forma y en el sentido más apegado a la Norma Fundamental.

A través de este control de constitucionalidad, el constituyente pretende, pues, aclarar el panorama de los jueces en casos de duda razonable y motivada respecto a la constitucionalidad de una norma puesta en su conocimiento dentro de un caso concreto. Es así que corresponde únicamente a la Corte Constitucional determinar si existen razones suficientes para que dicha duda subsista; y, por lo tanto, la presunción de constitucionalidad se destruya, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República. Lo anterior comporta un ejercicio interpretativo, guiado por la premisa según la cual la expulsión normativa del ordenamiento jurídico vigente debe ser la última medida adoptada por este máximo órgano de cierre del control constitucional.

Adicionalmente, en referencia a la consulta de norma, esta Corte ha sido clara en señalar que:

... la consulta de constitucionalidad por ninguna causa podrá convertirse en un mecanismo de dilación de la justicia o como vía de escape de las juezas y jueces para no cumplir con su deber constitucional de impartir justicia oportuna; de tal manera, la consulta procederá única y exclusivamente cuando exista una motivación razonada de por qué el juez acude a este mecanismo, pues un proceder contrario deviene en la existencia de jueces pasivos, no comprometidos con la protección de derechos que se desatienden de la resolución oportuna de las causas sin un legítimo motivo constitucional.³

Objeto, alcance y efectos de la presente decisión

El artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece una norma específica, relacionada con la resolución de consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad:

Art. 143.- Efectos del fallo.- El fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos:

1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos Nros. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623- 12-CN y 0624-12-CN, acumulados.





con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.

2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado.

La disposición citada determina una de las características que diferencian el control concreto del control abstracto de constitucionalidad. Ella tiene que ver con la conexión indisoluble que existe entre la duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada y su aplicación a la situación jurídica que los jueces consultantes están llamados a dilucidar.

En aplicación de la disposición citada, corresponde a esta Corte determinar si, en consideración de los argumentos presentados en la consulta formulada, el contenido normativo de la disposiciones acusadas y los elementos contextuales que envuelven su aplicación en el caso concreto, su pronunciamiento ha de dirigirse a examinar la conformidad de la norma en abstracto, o sobre su aplicación en el caso concreto y casos análogos.

En la especie, la jueza consultante consideró que la aplicación de la norma establecida en el entonces vigente artículo 235 del Código Civil al caso en que una persona que no es el marido de la madre impugne la paternidad contraviene la norma constitucional que reconoce el derecho a la identidad del hijo o hija.

Por otro lado, es necesario considerar que la norma en cuestión fue derogada por efecto de la disposición derogatoria única de la Ley Reformativa al Código Civil, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 526, de 19 de junio de 2015. No obstante, al ser una norma relacionada con la legitimación activa para la presentación de acciones de impugnación de paternidad, que se encontraba vigente a la fecha en que inició el proceso y al momento de formular la consulta, se encasilla en el presupuesto de ultractividad de la norma jurídica, en los términos establecidos en el artículo 76, número 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresamente señala:

Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...)

8. Control constitucional de normas derogadas.- Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad.

Respecto de la determinación de los supuestos de control de normas derogadas, esta Corte Constitucional se refirió del siguiente modo:

Sobre este punto, cabe señalar que no existe la posibilidad de ejercer control constitucional sobre normas que hayan sido previamente derogadas, a menos que ellas ‘...tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución...’. Esta disposición remite a un escenario, referido a lo que en la Teoría de la Norma Jurídica se denomina la “ultractividad” de los efectos de la norma jurídica:

“La ultractividad (o ultraactividad) consiste en que un enunciado jurídico hace referencia a un tiempo posterior a su [intervalo de validez].

(...) [U]n enunciado jurídico se puede referir a un tiempo posterior a su [intervalo de validez], bien en su suposición, bien en su consecuencia. En el primer caso, diremos que el enunciado es ultractivo; en el segundo, que el enunciado tiene efectos ultractivos.

Dicho de otro modo: son enunciados ultractivos aquellos en los que el final del [intervalo de subsunción] es posterior al final del [intervalo de validez], o en los que el [intervalo de subsunción] se prolonga más allá del final del [intervalo de validez]; son enunciados con efectos ultractivos aquellos en los que el [tiempo de efecto] es posterior al final del [intervalo de validez]”⁴.

Los elementos descritos en los párrafos precedentes llevan a esta Corte a concluir que su pronunciamiento se encasilla en el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SIO-CC, caso N.º 0001-11-IO y acumulados. La cita utilizada por la Corte se refiere a Rafael Hernández Marín, *Introducción a la Teoría de la Norma Jurídica*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 537. El autor utiliza los siguientes acrónimos, que han sido reemplazados en la cita: IS, por *intervalo de subsunción*, referido al período de tiempo en el que se puede aplicar la suposición de una norma jurídica a determinado hecho; IV, por *intervalo de validez*, correspondiente al tiempo en que una norma pertenece a determinado ordenamiento jurídico; y TE, por *tiempo de efecto*, que remite al tiempo en el que determinada norma prevé que se den sus efectos.





Constitucional. Así, corresponde a esta Corte establecer en el problema jurídico a resolver, el supuesto fáctico respecto del cual efectuará el control concreto de constitucional.

Determinación y resolución del problema jurídico

Con estos antecedentes, y para la resolución de la presente causa, la Corte Constitucional dará respuesta los argumentos presentados en la presenta consulta a través del siguiente problema jurídico:

La aplicación del artículo 235 del Código Civil, en el proceso de impugnación de paternidad iniciado por una persona distinta al marido de la madre, ¿vulnera el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador?

Con el objeto de proceder al desarrollo del problema jurídico planteado, es necesario señalar que el caso *sub judice* versa sobre una norma del Código Civil, publicada en el Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005, que al momento de ser consultada se encontraba en plena vigencia al 03 de junio de 2013, fecha en la que la jueza de la Unidad Judicial 1 de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Cañar remitió el expediente en consulta a la Corte Constitucional.

El artículo 235 del Código Civil, sometido a control concreto de constitucionalidad señalaba que: “Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo”. En consecuencia, si se toma en cuenta lo prescrito por la norma del Código Civil, el derecho para impugnar la paternidad correspondía exclusivamente al marido.

La norma constitucional que la jueza consultante considera infringida por la aplicación de la disposición acusada es aquella que reconoce el derecho a la identidad:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

La jueza de la Unidad Judicial 1 de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Cañar, señaló que “Según esta disposición legal, el hijo que dice conocer que el marido de su madre no es su padre, como se indica en el presente caso, no estaría legitimado activamente para impugnar la paternidad...”, por lo que, al aplicar la norma del Código Civil, se estaría limitando el derecho constitucional a la identidad personal, ya que MN, en calidad de madre y representante legal de la niña NN, no tendría legitimidad para impugnar la paternidad.

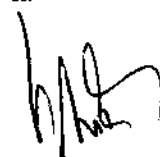
Al discurrir sobre el contenido del derecho a la identidad, en el contexto específico de la determinación de la filiación de un niño, niña o adolescente, esta Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional han establecido que el derecho a la identidad personal está compuesto por varios elementos, entre los cuales se encuentra el derecho a conocer la verdad biológica, la procedencia familiar y a obtener información sobre su identidad genética con la finalidad de establecer los vínculos de filiación y la posibilidad de probar el verdadero estado de familia. Así, se considera parte del interés superior de un niño, niña o adolescente el poder conocer su procedencia y en virtud de aquello, ejercer plenamente su derecho a la identidad, pues para garantizar el desarrollo de su personalidad es preciso que la persona menor de edad tenga pleno conocimiento de su procedencia y mantenga una relación filial y familiar concordante con su realidad biológica.⁵

En la sentencia indicada, esta Corte citó el criterio sostenido por la Corte Constitucional, para el período de transición, en relación a la prescripción de la acción para investigar la paternidad, establecida en el ahora derogado artículo 237 del Código Civil:

Si se establece un plazo para que una persona pueda demandar el reconocimiento de sus vínculos de consanguinidad, se está desconociendo el derecho a la identidad personal puesto que si bien es cierto la ley estipula un determinado lapso para reclamar la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.





protección de este derecho en la vía judicial, hay que entender que el vencimiento de dicho periodo de tiempo no cambia la condición de padre o madre, y por tanto no puede ser sujeto de prescripción; en consecuencia, el efectivo ejercicio del derecho a la identidad personal, entendido como el derecho que tienen las personas a establecer sus orígenes, no se llegará a materializar si opera un plazo para presentar la acción correspondiente.⁶

El criterio jurisprudencial citado es aplicable al presente caso, en tanto el derecho a la identidad, al tener la importancia que ostenta en el orden constitucional ecuatoriano, se torna en más que un interés privado jurídicamente protegido y adquiere relevancia en el ámbito de lo público. Lo señalado se refuerza aún más en lo que tiene que ver con la legitimación activa para impugnar la paternidad; ya que, la normativa que estuvo prevista en el artículo 235 del Código Civil –ahora bajo examen– fue diseñada en torno al interés del marido que duda de su relación de filiación con quien ha sido inscrito por su hijo, y le daba aptitud jurídica para accionar únicamente a él. Además de partir de una concepción de la honra y el buen nombre nacida de una sociedad patriarcal, la norma en cuestión estaba encaminada a proteger prioritariamente los derechos patrimoniales del marido, y solo tangencialmente tenía un efecto en el derecho a la identidad del hijo o hija.

La Convención sobre los Derechos de los Niños, en sus artículos 7 y 8, reconoce con claridad el derecho a su identidad. Los artículos en cuestión disponen lo siguiente:

Artículo 7:

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 025-10-SCN-CC, caso N.º 0001-10-CN.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho a la identidad está protegido bajo el derecho internacional, toda vez que es un elemento consustancial del ser humano,⁷ y que si bien el mismo ha sido expresamente reconocido por varios instrumentos y estándares internacionales en relación con los derechos del niño,⁸ precisa que:

... si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años...⁹

Así también, refiriéndose al estrecho vínculo entre el derecho a la identidad y el derecho a la personalidad jurídica ha señalado:

Al respecto, la Asamblea General de la OEA señaló ‘que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la DADDH y la Convención Americana...

En este sentido, es importante mencionar que, si bien la Convención Americana no consagra el derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, sí incluye, el derecho relativo a la protección de la familia, el derecho al nombre y a la nacionalidad, consagrado en los artículos 17, 18 y 20, respectivamente.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C. No. 221.

⁸ Ver entre otros: Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 8); Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño (Párrafo); Resolución No. 58/157 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (párr. 12); y Resoluciones “Derechos del niño” Nos. 2003/86 y 2000/85 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

⁹ *Ibidem*



Al respecto, el Dr. Antonio A. Cañado Trindade, exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su voto disidente en el caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, en lo principal razona lo siguiente:

14. El derecho a la identidad presupone el libre conocimiento de datos personales y familiares, y acceso a éstos, para satisfacer a una necesidad existencial y salvaguardar los derechos individuales. Dicho derecho tiene además un notorio contenido cultural (además de social, familiar, psicológico, espiritual), mostrándose esencial para la relación de cada persona con las demás e incluso su comprensión del mundo exterior, y su ubicación en el mismo.

15. Sin la identidad propia uno no es persona. La persona humana, a su vez, se configura como el ente que encierra su fin supremo dentro de sí mismo, y que lo realiza a lo largo del camino de su vida, bajo su propia responsabilidad. La salvaguardia de su derecho a la identidad tórnase esencial para ese fin. La personalidad jurídica, a su vez, se manifiesta como categoría jurídica en el mundo del Derecho, como la expresión unitaria de la aptitud de la persona humana para ser titular de derechos y deberes en el plano del comportamiento y las relaciones humanas reglamentadas.

16. El derecho a la identidad amplía la tutela de la persona humana, va más allá del elenco de los derechos subjetivos ya sedimentados en el mundo del Derecho; respalda, además, la personalidad jurídica en cuanto categoría propia también del universo conceptual del Derecho. La identidad expresa lo que hay de más personal en cada ser humano, proyectándolo en sus relaciones con sus semejantes y con el mundo exterior (...)

19. El derecho a la identidad viene a reforzar la tutela de los derechos humanos, protegiendo a cada persona humana contra la desfiguración o vulneración de su "verdad personal". El derecho a la identidad, abarcando los atributos y características que individualizan a cada persona humana, busca asegurar que sea ésta representada fielmente en su proyección en el entorno social y el mundo exterior. De ahí su relevancia, con incidencia directa en la personalidad y capacidad jurídicas de la persona humana en los planos tanto del derecho interno como del derecho internacional ...

En este contexto, como ya se ha dicho previamente en la presente sentencia, la norma constante en el artículo 235 del Código Civil fue derogada. En efecto, la Asamblea Nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expidió la Ley Reformativa al Código Civil, la misma que entró en vigencia a través del Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de junio del 2015. Por tanto, la Asamblea expuso para proceder a tal derogatoria:

Que el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución manda que ninguna norma jurídica restrinja el contenido de los derechos, ni de las garantías constitucionales;

Que, es indispensable que las normas civiles en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, familia y filiación se ajusten a la Constitución y a los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales el país es Estado parte, de manera que la legislación sea coherente con el contenido de derechos constitucionales vigentes en el país.

En este sentido, el artículo 84 de la Constitución de la República establece para la Asamblea Nacional y a todo órgano con potestad normativa la obligación de adecuar las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano.

Como se evidencia de los considerandos normativos citados, la derogatoria del artículo 235 del Código Civil y otras disposiciones análogas, respondió a un ejercicio de adecuación de la legislación secundaria a las normas que conforman la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Es así que la necesidad de expulsión de la restricción establecida para la legitimación activa en casos de impugnación de la paternidad fue percibida por el legislador, el cual, de forma consistente con dicha necesidad adoptó la decisión de derogarla.

Así las cosas, esta Corte estima que la aplicación de la disposición que se hallaba contenida en el artículo 235 del Código Civil al caso puesto en conocimiento de la jueza consultante resultaba contraria al derecho del niño a su identidad personal, reconocido en el artículo 66, numeral 28 de la Constitución de la República y en la normativa y jurisprudencia internacional.

Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el número 2 del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte define que, al verificarse el supuesto fáctico en el que una persona diferente al marido de la madre de un niño, niña o adolescente haya presentado una acción de impugnación de paternidad dentro del intervalo de vigencia derogado artículo 235 del Código Civil, esta disposición no es aplicable para restringir el ejercicio de la legitimación activa.





III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la consulta de norma planteada.
2. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 428 y 436, numeral 2 de la Constitución de la República, esta Corte define que, al verificarse el supuesto fáctico en el que una persona diferente al marido de la madre de un niño, niña o adolescente haya presentado una acción de impugnación de paternidad dentro del intervalo de vigencia del derogado artículo 235 del Código Civil, esta disposición no es aplicable para restringir el ejercicio de la legitimación activa.

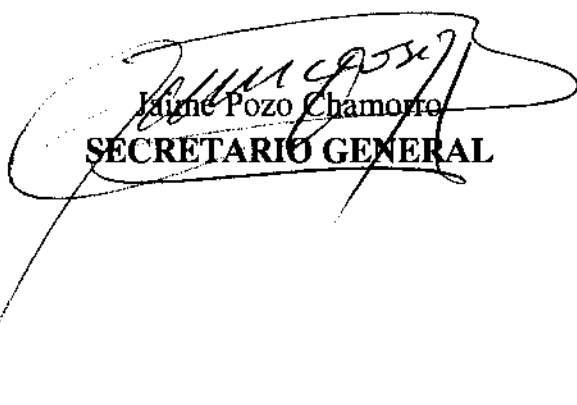
De acuerdo con el artículo 143, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente decisión será aplicable a todos los casos en los que se verifique el mismo supuesto fáctico establecido en el párrafo precedente.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 06 de junio del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm

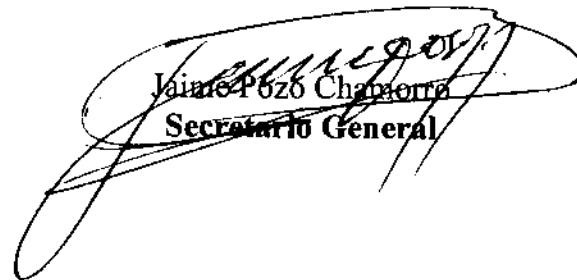




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0157-13-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 20 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Páez Chamorro
Secretario General

JPCw/LFJ

